

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25
O R D I N A R I A
JUEVES 27 DE FEBRERO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves veintisiete de febrero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas conjunta solemne número dos y ordinaria número veinticuatro ordinaria, celebradas el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves veintisiete de febrero de dos mil catorce:

I. 22/2013

Acción de inconstitucionalidad 22/2013, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el cinco de agosto de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cinco de agosto de dos mil trece, en términos del último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del proyecto, recapitulando que la accionante aduce en su primer concepto de invalidez que el artículo combatido es inconvencional al permitir el arraigo, violando los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos, que tutelan los derechos a la libertad personal y audiencia previa, además de los principios pro persona, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y debido proceso; por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece el imperativo de otorgar seguridad jurídica para el gobernado y que la libertad personal sólo puede ser restringida en casos de flagrancia o urgencia, por arraigo o por orden de aprehensión.

Señaló que en el segundo y tercero conceptos de invalidez, se adujo que el artículo reclamado resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, el cual faculta en exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, bajo la premisa de que el artículo 16, párrafo octavo, constitucional, expresamente dispone que el arraigo sólo podrá decretarse en delitos de esa naturaleza.

Propuso someter al Tribunal Pleno los temas procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el estudio de fondo del proyecto, indicando que se planteó exactamente el tema analizado en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resuelta en sesiones pasadas, por lo que, retomando el criterio de la mayoría, modificó el proyecto para declarar la invalidez del precepto materia de análisis en razón de que las legislaturas de los Estados no cuentan con facultades para legislar en materia de arraigo a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, ofreciéndose para realizar el engrose respectivo y dejando, como voto particular, su proyecto original.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, previo a la discusión del fondo, sometió a consideración el considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por la improcedencia de la acción, reiterando su anterior votación, porque, aun cuando se trata de una norma de naturaleza penal, en el caso del arraigo, se consuman irreparablemente las violaciones, por lo que debería sobreseerse.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en el caso anterior, consideró ser improcedente porque se trataba de un nuevo acto legislativo, pero que, en este caso, votaría en contra, aclarando que no se presenta el problema del nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con los términos expresados por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó de acuerdo con el criterio de la mayoría, adoptado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2013, por lo que coincidió con la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado, pues las legislaturas locales no cuentan con facultades para regular el arraigo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual, previa rectificación de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas, se aprobó por unanimidad de once votos.

Acto continuo, sometió a votación la propuesta modificada del fondo del estudio de fondo del proyecto, contenida en el considerando quinto, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales en contra de las consideraciones en términos de lo precisado en el asunto anterior, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar

Morales y Valls Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán la presente acción, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Hidalgo, reformado mediante el Decreto número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el cinco de agosto de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Hidalgo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II. 546/2012

Amparo en revisión 546/2012, promovido por ***** en contra de diversos jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Estado de Aguascalientes y otras, reclamando, entre otros, la privación de su libertad y el arraigo decretado en su contra. En el proyecto formulado por el señor Ministro

José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el considerando segundo de la sentencia recurrida; así como respecto al acto reclamado consistente en la orden de detención, en términos del apartado V de esta sentencia. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****; en contra de la orden de arraigo dictada el trece de mayo de dos mil doce por el Juez Quinto Penal en el Estado de Aguascalientes en el expediente 007/2012, deducido de la averiguación previa DGAP/AGS/05928/05-12, para los efectos precisados en el apartado V de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Cossío Díaz presentó el proyecto, el cual propone dejar firme el sobreseimiento decretado por el juez de amparo, en cuanto a la negativa de las autoridades responsables de los actos reclamados y de la orden de detención emitida por el ministerio público, en razón de que no fueron impugnados en el recurso de revisión, por lo que no se presenta la suplencia de la deficiencia.

Respecto del estudio de inconstitucionalidad, recordó que el Tribunal Pleno ejerció su facultad de atracción para conocer el recurso en virtud de la tesis 1a. LXXXIII/2001 de rubro *“ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.”*, siendo que en el caso ya existía orden de

aprehensión y auto de formal prisión, impugnados en su oportunidad. Asimismo, apuntó que el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes informó que el trece de septiembre pasado se dictaron dos autos de formal prisión en contra del quejoso.

Indicó que se propone declarar fundado el agravio del recurrente, relativo a que se aplicó inexactamente la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, suplido en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de dicha ley, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, por lo que se considera que no procede sobreseer en el juicio por haber cesado los efectos del acto reclamado cuando sea una orden de arraigo, pues de acuerdo con la interpretación que esta Suprema Corte ha dado a la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es suficiente con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos absoluta, completa e incondicionalmente, como si se hubiera restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.

En el caso, precisó que el arraigo tiene dos momentos: el primero, la restricción de la libertad personal del indiciado por un término no mayor a cuarenta días y, el segundo, que en ese plazo se recaben elementos probatorios por el ministerio público para lograr el éxito de la investigación, cuyos efectos se extenderán a actos posteriores del proceso, esto es, para que el ministerio público tenga posibilidad de

ejercer la acción penal en contra del indiciado y que dichas pruebas serán valoradas en las diversas etapas del proceso penal subsecuente.

Por las razones anteriores, concluyó que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir la improcedencia por cesación de efectos, pues las pruebas recabadas en su violación subsistirán y tendrán efectos en actos concretos posteriores.

Señaló que la diferencia de este proyecto y el del señor Ministro Pardo Rebolledo radica en que aquél considera que sólo hay un momento en el arraigo, el cual concluye con la privación de la libertad.

Finalmente, con base en el criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 29/2013, propuso revocar el sobreseimiento decretado por el juez de amparo en el juicio 816/2012 de catorce de junio de dos mil doce aplicando la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra la orden de arraigo de trece de mayo del mismo año, así como declarar fundados los conceptos de violación en relación con la orden de arraigo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Acto continuo, abrió el debate en torno al apartado V del proyecto, relativo a las consideraciones y fundamentos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la Primera Sala se sostiene que este tipo de violaciones a derechos humanos no se consuman de modo irreparable o no cesan sus efectos, cuando tienen que ver con la libertad, porque estos actos tienen consecuencias.

Precisó que el arraigo tiene distintos efectos, entre ellos, el privar de la libertad a una persona, respecto de lo cual ya no es posible restituir al quejoso en su derecho violado; indicando que una de sus finalidades es detener a la persona para allegarse de elementos que permitan presentar una consignación y procesar, por lo que si existen pruebas obtenidas de esta manera, seguirán surtiendo efectos en la medida en que serán valoradas en la orden de aprehensión, en el auto de formal prisión y en la sentencia condenatoria.

Consideró que el incentivo para que la autoridad respete los derechos humanos es que, aquello que realice violando los derechos de la personas, no tenga consecuencia en los procesos, para evitar que se violenten de manera consuetudinaria, por lo que, por objeto del amparo, las pruebas que deriven directa o indirectamente del arraigo deben declararse sin validez alguna.

Estimó que el proyecto se ajusta a la tendencia moderna de entender los derechos humanos en materia penal, en la lógica sistémica de un orden garantista en

términos del artículo 1° de la Constitución General, por lo que se manifestó en su favor.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el juez del conocimiento sobreseyó en el juicio por la negativa de los actos reclamados y, en cuanto a la orden de detención, sobreseyó por cambio de situación jurídica, en términos de la improcedencia contenida en el artículo 73, fracción X, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada.

Señaló que el proyecto confirma el sobreseimiento por lo que hace a la negativa de las autoridades al no haber sido desvirtuada por el quejoso, reflexionando que la cesación de efectos no se surte cuando algunas de las consecuencias del acto reclamado todavía existen en el ámbito de lo jurídico, pues sólo tendrá lugar cuando se destruyan todas sus consecuencias.

Indicó que el eje rector del juicio de amparo es la existencia de un perjuicio jurídico, en el caso, el acto reclamado es la privación de la libertad con motivo de la orden de arraigo, mas no la orden de aprehensión, la formal prisión o la sentencia respectiva y, en la inteligencia de que las pruebas recabadas pueden influir o afectar al proceso, indicó que éstas causarán perjuicio una vez que sustenten una orden de aprehensión, una formal prisión, una sentencia o la confirmación en alzada de dicha sentencia, y no antes, pues no han fructificado en nada.

Por esta razón, estimó que no se podría conceder el amparo cuando sólo se tiene como acto reclamado la orden de detención y un arraigo, sin un acto en el cual se cristalicen las pruebas obtenidas, pues se otorgaría una protección constitucional a un futuro desconocido.

Argumentó no compartir la afirmación del proyecto en el sentido de que las pruebas obtenidas en el arraigo tendrán consecuencias necesarias e impacto en la esfera jurídica del inculpado cuando se dicte la orden de aprehensión, pues nada lo garantiza, ya que puede ocurrir que esas pruebas no se tomen en cuenta para la justificación de dicha orden.

Concluyó que no cualquier prueba desahogada durante el arraigo causa perjuicio al quejoso, siendo necesario para ello que dicha prueba sustente una orden de aprehensión, por lo que el amparo promovido contra este acto podrá tener un reflejo sobre la calidad de la prueba siempre y cuando sea reclamado, de lo contrario, las pruebas son sólo potencialmente perjudiciales, siendo que el amparo no opera sobre ello; por esa razón, se pronunció en favor de un sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la propuesta del proyecto y por la confirmación del sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

Recapituló que la Primera Sala de la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer de este amparo, en el cual se reclamó la detención del quejoso, el arraigo decretado en su contra y la continuación de la averiguación previa.

Señaló no estar de acuerdo con el argumento del proyecto consistente en que, aun cuando se haya ejecutado la orden de aprehensión en contra del quejoso, no proceda sobreseer en el amparo con base en la causal de cesación de efectos del acto reclamado entendido en dos momentos, pues consideró que no se puede dividir de esa manera al arraigo, ya que es una medida cautelar cuya única y esencial finalidad es privar de la libertad a una persona mientras se realiza una averiguación previa y se recaban las pruebas que sean necesarias para proceder a una consignación; por ello, el arraigo se tramita independientemente de la averiguación previa, entendida como el desarrollo de las funciones que constitucionalmente tiene asignadas el ministerio público para su integración.

Refirió a los antecedentes del asunto, en el cual, con motivo de una denuncia relacionada con pornografía, abuso sexual y corrupción de menores, el quejoso fue detenido el doce de mayo de dos mil doce, se puso a disposición del ministerio público el mismo día y rindió su declaración, en la cual aceptó los hechos imputados; al estimar el ministerio público que no contaba con los elementos suficientes para consignar, solicitó ese mismo día al juez el arraigo para la

protección de la víctima y para recabar las pruebas necesarias.

Consideró que la validez de las pruebas recabadas por el ministerio público durante el arraigo depende del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución y en las leyes secundarias aplicables para su desahogo.

Estimó que otras finalidades del arraigo son obtener el éxito en la investigación, evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y proteger a la víctima o a ciertos bienes.

Indicó que existe cesación de efectos del arraigo cuando en un juicio promovido en su contra, se ejecuta la orden de aprehensión respectiva, pues el arraigo fue consumado en su plazo o, en todo caso, levantado por el ministerio público con la autorización del juez.

Respecto de la tradición aludida de la Primera Sala, indicó no haberla compartido en diversas ocasiones y, en el caso, no sería posible analizar la constitucionalidad del arraigo sino a través de las consecuencias que provoque alguna prueba que trascienda cuando ese arraigo se consuma.

Señaló que el arraigo puede ser reclamado vía amparo indirecto, con la posibilidad de suspensión del acto reclamado, por lo que no se genera una indefensión.

Respecto de los tres actos reclamados en el presente amparo, es decir, la detención, el arraigo y la continuación de la averiguación previa, recordó que el proyecto sostiene que, respecto del primero, no hay conceptos de violación formulados en su contra y, por ende, debe quedar firme el sobreseimiento; respecto del segundo, tomando en cuenta el criterio que sostiene que no hay cesación de efectos porque puede tener consecuencias en cuanto al material probatorio que se obtenga, consideró que también pudiera aplicarse para la detención, pues el quejoso rinde una declaración ministerial, la cual deberá cumplir los requisitos constitucionales, estimando además que en el arraigo también hay cesación de efectos porque el perjuicio ya estaría determinado por la orden de aprehensión y, por ende, la causal de improcedencia citada por el juez es la adecuada.

Indicó no compartir la afirmación del señor Ministro Pérez Dayán pues, en caso de que estas pruebas sustenten el dictado de una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o una sentencia, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de un arraigo del cual derivaría la ilicitud de esas pruebas, pues el arraigo no sería un acto reclamado en esos amparos.

Reiteró que, si se conceptualiza como algo independiente el arraigo de la averiguación previa, no visualiza cómo la inconstitucionalidad del arraigo pudiera

tener un efecto directo en las pruebas recabadas por el ministerio público dentro de la averiguación.

Aclaró que la licitud de las pruebas la determinarán los requisitos del artículo 20 constitucional, mas no por ser originarias de un arraigo, por lo que podría ser lícita por más que el arraigo fuera inconstitucional.

Indicó que las consecuencias que se pretenden asignar a la violación del derecho humano de la libertad no tiene sustento constitucional, legal o en tratados internacionales, sino que pudiera darse la responsabilidad de las autoridades que establecieron la medida.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de los efectos del arraigo.

Precisó que se trata de un amparo indirecto en el cual se reclamó la detención, el arraigo y la continuación de la averiguación previa.

Refirió a los antecedentes del asunto, en el que una menor, al verse forzada a realizar una serie de actos sexuales, denunció a quien la extorsionaba y se abrió la averiguación previa; el indiciado fue aprehendido el doce de mayo de dos mil doce y puesto a disposición del agente del ministerio público, el cual determinó arraigarlo y lo solicitó ese mismo día al juez de distrito; el día trece de mayo, el juez decretó la medida, la cual se prolongó hasta el siete de junio de dos mil doce, cuando el agente del ministerio público ejerció la acción penal por delitos de índole sexual;

contra este último acto se promovió el juicio de amparo indirecto atraído en esta Suprema Corte por determinación de la Primera Sala.

Estimó que el problema del proyecto radica en que, por lo que hace a la detención, sobresee porque considera que ya cesaron sus efectos, mientras que, en lo atinente al arraigo, no sobresee porque las pruebas obtenidas durante éste pudieran repercutir posteriormente; se posicionó en contra de esta afirmación porque, tanto en la detención como en el arraigo, se presenta la misma circunstancia para el sobreseimiento, además de que, atendiendo a la finalidad del arraigo para obtener pruebas, por el hecho de determinar inconstitucional el arraigo, no devienen inválidas aquellas.

Por otra parte, estimó que la finalidad del arraigo es limitar la libertad de una persona y, una vez consumado éste, la violación resulta irreparable, aunque se le conceda el amparo, por lo que es intrascendente retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación; por esa razón, procede el amparo indirecto, pues esta violación se presenta dentro de un procedimiento seguido ante una autoridad administrativa, el agente del ministerio público, ya que afecta un derecho sustantivo de manera grave, sin necesidad de esperar a la determinación del ejercicio de la acción penal.

Consideró que la declaración de inconstitucionalidad del arraigo por incompetencia de la autoridad legislativa, *per se*, no provoca que las pruebas sean ilícitas, sino cuando se

acredite que la consecución de cada una de ellas se obtuvo por medios que no son los correctos legal y constitucionalmente.

Por estas razones, estimó que el juicio de amparo es improcedente, pues ya se consumaron irreparablemente las violaciones que se dieron en el arraigo desde el siete de junio de dos mil doce y porque las pruebas que se hayan obtenido durante la averiguación previa y en el tiempo en que permaneció arraigado el inculpado son totalmente independientes de éste, sin perjuicio de que se demuestre su ilicitud.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no se ha sostenido que todas las pruebas obtenidas durante el arraigo sean nulas o ilícitas, sino aquellas que tengan relación directa e inmediata con el arraigo, sin llegar a los extremos expresados.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haber señalado que corregiría el párrafo setenta y uno del proyecto, en el sentido de que debe corresponder al juzgador de la causa penal determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto y que éste continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes tres de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.